



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	042

EXP. N.º 4825-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL MERCADO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Mercado López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 414, su fecha 2 de agosto de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de noviembre de 2001, interpone demanda de amparo contra la Fiscal de la Nación, señora Nelly Calderón Navarro, a fin de que se dejen sin efecto la Resolución N.º 764-2001-MP-FN de fecha 13 de agosto de 2001, que declara fundado el ejercicio de la acción penal y el pedido de su destitución propuesto por el Fiscal Supremo de Control Interno, la Resolución N.º 1046-2001-MP-FN, del 16 de octubre del 2001, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada y la Resolución de fecha 16 de noviembre del 2001, que declara improcedente el recurso de apelación. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues no se resolvieron en última instancia las excepciones de prescripción e incapacidad deducidas en el expediente administrativo N.º 218-97, de conformidad con lo prescrito en el artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interna.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo constituye una vía excepcional carente de etapa probatoria, donde sólo resulta procedente el razonamiento lógico jurídico del juzgador para pronunciarse respecto de la existencia de la violación del derecho constitucional invocado y que sin embargo el actor ha hecho uso del medio impugnatorio en la vía administrativa, por lo que no existe vulneración de derecho alguno, debiendo en todo caso impugnar las resoluciones cuestionadas en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2003, declara fundada la demanda por estimar que al emitirse la cuestionada Resolución N.º 764-2001-MP-FN, el empleado omitió pronunciarse respecto de las excepciones deducidas en el expediente administrativo N.º 218-97, por lo que adolece de nulidad insubsanable.

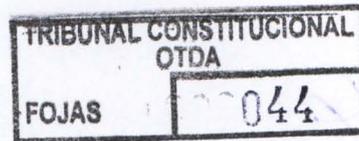
La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al haberse destituido al actor, se ha producido una situación de irreparabilidad respecto del daño que alega.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución N.º 764-2001-MP-FN de fecha 13 de agosto de 2001, que declara fundado el ejercicio de la acción penal y el pedido de destitución del recurrente propuesto por el Fiscal Supremo de Control Interno, la Resolución N.º 1046-2001-MP-FN, del 16 de octubre del 2001, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada y la Resolución de fecha 16 de noviembre del 2001, que declaró improcedente el recurso de apelación. El demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso al no haberse resuelto en última instancia las excepciones de prescripción e incapacidad deducidas en el expediente administrativo N.º 218-97, de conformidad con lo previsto en el artículo 41º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interna.
2. De fojas 223 a 224 corre la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 101-2002-PCNM, de fecha 18 de octubre de 2002, recaída en el Expediente Administrativo P.D. N.º 016-2002-CNM, mediante la cual se impuso al demandante la sanción de destitución del cargo de Fiscal Superior Mixto Titular del Distrito Judicial del Santa – Ancash al haber incurrido en irregularidad funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
3. En consecuencia, resulta aplicable al caso de autos el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional conforme al cual no proceden los procesos constitucionales cuando la violación o la amenaza de violación se han convertido en irreparables.
4. De otro lado, el Consejo Nacional de la Magistratura al expedir la Resolución N.º 101-2002-PCNM, mediante la cual destituyó al actor, ha ejercido la atribución que le confiere el artículo 154º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04825-2005-PA/TC
LIMA
JOSÉ MANUEL MERCADO
LOPEZ

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)